

III. EL OPERADOR DE LA CONCILIACIÓN EN DERECHO Y SU FUNCIÓN SOCIAL

DOI: <https://doi.org/10.24267/9789588642666.3>

Mónica Alexandra Álvarez Mejía³

“La dimensión ética y axiológica de la Conciliación en un mundo en crisis, se revela hoy como el imperativo social y jurídico para el problema humano” (Hoyos, 2002)

INTRODUCCIÓN

La sociedad contemporánea, caracterizada por un dinamismo grande en todos los escenarios, ha considerado oportuno promover la participación de los individuos en la solución de las situaciones coyunturales que los aquejan. Por tanto, desde hace más de dos décadas, ha vislumbrado que los sistemas judiciales en el mundo y de manera particular

³ Abogada- Universidad de Boyacá- Psicóloga (cum Laude) Universidad Antonio Nariño- Estudios de Maestría en Derecho Comercial-Universidad Externado de Colombia, Especialista en Derecho Comercial- Universidad Libre de Colombia, Conciliadora en Derecho- Universidad de Boyacá, Diplomada en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario- Quinta Brigada – Universidad Autónoma de Bucaramanga, Docente Investigadora y Directora del Centro de Conciliación de la Universidad de Boyacá. Investigadora Grupo de Investigación Socio-jurídica Universidad de Boyacá. Correo electrónico moaalvarez@uniboyaca.edu.co

el colombiano, a través de derroteros constitucionales como el preceptuado en el Artículo 116 de la Carta Política de 1991, comportan un replanteamiento de la Administración de Justicia, en el entendido, que se desmonopolizó la facultad de resolución de conflictos interpartes, atribuida hasta entonces de manera exclusiva al Estado, posibilitando que dicha función pueda ser cumplida por particulares de manera transitoria a través de figuras como la Conciliación.

En virtud de lo anterior, el legislador colombiano ha sido prolijo en el abanico normativo, en tratándose de la Conciliación como dispositivo de solución de conflictos interpartes y de sus operadores con el propósito de incentivar un nuevo rol social tanto de quienes han sido formados en el saber disciplinar del Derecho. Como de quienes se están formando, ora para fungir como conciliadores, ora en el marco de un asesoramiento jurídico conforme con la realidad, con el propósito de que los actores inmersos en un conflicto de intereses, eviten la judicialización del mismo, lo que de contera produce un cambio de la percepción del conflicto permitiendo que el ejercicio jurídico cumpla con la función social propia de su saber.

En este orden de ideas, en este capítulo se pretende resaltar el rol que cumplen los operadores de la Conciliación en Derecho; que son verdaderos operadores jurisdiccionales tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos⁴. Para tal fin, habrá de escindirse metodológicamente de la siguiente manera; primero, se hará una breve aproximación al concepto del conciliador en Derecho, recabando sobre la evolución que dicho concepto ha tenido en el desarrollo jurisprudencial de la Corte constitucional, lo que permitirá poner de manifiesto que en las sentencias expedidas en sede constitucional, se empezó a demostrar la defensa material del acceso a la administración de justicia a través de particulares investidos transitoriamente de poderes jurisdiccionales. Segundo, se decantarán los requisitos para desempeñarse como conciliadores, enunciándose brevemente las clases de conciliadores en Derecho civil. Tercero, se hará alusión a las características, calidades y cualidades que deben acompañar al conciliador en Derecho en el ejercicio de su rol. Cuarto, se plantearán las obligaciones propias de la labor conciliatoria. Quinto, se planteará cómo se da el servicio social a partir de las prácticas de los Consultorios Jurídicos adelantadas en los Centros de Conciliación

⁴ Sentencias como: SU-600 de 1999, C-893 de 2001, C-917 de 2002.

permeando con ello la nueva concepción del profesional del Derecho y como corolario se presentarán las conclusiones que el tema merece.

1. EL CONCILIADOR EN DERECHO

Para los efectos que se proponen en este capítulo de prima facie ha de sostenerse que el profesional del Derecho, hoy por hoy, debe sustentar su ejercicio disciplinar en un asesoramiento, desde la justicia, desde la ética, desde la solución consensuada, prestando un verdadero servicio social a quienes se encuentran limitados por desconocimiento de la Ley o de sus Derechos. Lo que de contera, dará lugar a que se vislumbre al abogado, como un verdadero juriconsulto, que tiene como máxima de su actuar, contribuir al fin ulterior de la sociedad que es la paz, la cual se fragua en la alteridad, en la empatía, en el respeto de unos a otros y que solo es posible conseguirla en cuanto se someten las diferencias a mecanismos jurídicos que proporcionan soluciones racionales, que permiten que los intereses de quienes se encuentran en conflicto sean satisfechos de manera equitativa.

Es sabido que las relaciones intersubjetivas que se presentan entre los individuos llevan implícita la generación de conflictos de intereses, erigidos a partir de la diferencia humana como constante natural en las relaciones, cuyo manejo inadecuado produce el conflicto para solucionar dichas disconformidades y forjar una convivencia pacífica, se han implementado un abanico de mecanismos que van desde la autotutela, la judicialización y la inclusión de métodos alternativos a la jurisdicción del Estado, estos últimos considerados como instrumentos probos de la época contemporánea, incluyentes y pluralistas que permiten dirimir las controversias de manera pacífica.

En el citado escenario, la Conciliación se avizora como la principal alternativa para solucionar el conflicto, máxime si se tiene en cuenta que posee un prisma de bondades entre las cuales se destacan la eficiencia económica y temporal; que son los mismos individuos conflictuados quienes resuelven sus diferencias, con la ayuda de un tercero denominado conciliador. Lo que propicia un cambio del imaginario colectivo de una sociedad acostumbrada al litigio, al debate que oscila entre ganar o perder y la judicialización del conflicto, favoreciendo con ello la construcción colectiva de nuevos esquemas de entendimiento entre los miembros de la sociedad que permitan la materialización del Derecho de acceso a la justicia y la solución pacífica del conflicto.



En tal sentido, Hoyos señala que: “necesitamos un nuevo paradigma que nos restaure el lazo social desintegrado y nos permita, en la unidad dialéctica conciliador - conciliantes desde nuestro particular contexto, un acercamiento y un entendimiento común” (2002, p. 102).

De cara a lo anterior, ha de afirmarse que la Conciliación es el escenario propicio para sembrar una cultura de paz positiva en tanto permite aunar esfuerzos a fin de generar valores, de solidaridad, alteridad, empatía y sinergia, contribuyendo a la búsqueda del entendimiento entre los miembros de la sociedad civil en donde se vislumbra que más allá de las diferencias y los conflictos es posible convivir en paz.

Para que ello sea posible, se requiere de un tercero que favorezca que dicho dispositivo jurídico cumpla con las finalidades que se pretende, es decir, que propenda por una verdadera protección de los Derechos de los ciudadanos, generando estrategias que promuevan la concertación de puntos de vista disímiles exhortando a que sean los miembros de la sociedad civil quienes de manera auto compositiva solucionen sus desacuerdos. Con ello, satisfacer de contera sus intereses; resguardando con ello fines del Estado Social de Derecho como la convivencia pacífica de sus coasociados y la vigencia de un orden justo tal y como se prevé en el esquema programático del Estado colombiano decantado en la Carta Política de 1991, tratado in extenso en el capítulo precedente de esta obra denominado la Conciliación ,una visión general de la figura jurídica.

En este orden de ideas, el constituyente de 1991 consideró propicio generar espacios para que particulares coadyuvaran al ejercicio de la función pública jurisdiccional y en su art. 116 estableció la posibilidad de creación de conciliadores y para el caso que ocupa esta disertación, de conciliadores en Derecho que contribuyeran a la realización de los fines del Estado colombiano.

El conciliador en Derecho es un orientador que propone unas reglas del juego en donde prima la justicia, el respeto y la consideración del otro, para que quienes están inmersos en el conflicto lo perciban de una nueva manera que favorezca la concertación.

En igual sentido ha de anotarse que para que dichos acuerdos tengan eficacia jurídica, el constituyente de 1991, consideró oportuno que el proceso de convenio fuese adelantado ante un tercero neutral y

calificado denominado conciliador, que para los efectos propuestos en este capítulo se requiere que sea conciliador en Derecho. Bajo esta perspectiva, la pregunta que de fondo subyace es ¿quién es ese conciliador en Derecho y en que consiste su rol?

El conciliador constituye la piedra angular del sistema de la Conciliación, reconocimiento este de raigambre constitucional, ya que la Carta Política de 1991 generó un hito en el cambio del Estado, se pasó del monismo jurídico al pluralismo jurídico permitiendo que personas que no pertenecen a la Rama Judicial del poder público intervengan en la administración de justicia. Tal y como ocurre con los conciliadores quienes administran justicia de manera transitoria, irrogándole a los acuerdos conciliatorios los efectos de rei judicata, es decir, que dichos acuerdos gozan de reconocimiento y validez al más alto nivel jurídico ya que el acta de Conciliación presta mérito ejecutivo y el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la función que cumple el conciliador es de vital importancia ya que contribuye de manera expedita a la materialización del Derecho, de acceso a la justicia y demás fines de este dispositivo jurídico. Un ejemplo de ello, es la participación de los coasociados en la solución de sus disputas, y la estimulación de la convivencia pacífica, los cuales propenden por la materialización de los contenidos programáticos y axiológicos de la Carta Política.

Vale la pena resaltar la sentencia (Corte Constitucional, C1195/01) en la cual el órgano colegiado encargado de la guarda de la Carta Política formula algunas precisiones en tratándose del conciliador como operador probo de este mecanismo alternativo de solución de conflictos. In extenso decanto, según la Corte: “la Conciliación es una forma particular de mediación en la que el tercero neutral e imparcial, además de facilitar la comunicación y la negociación entre las partes puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según sea su voluntad” (Corte Constitucional, C-1195/2001).

De otra parte, el órgano colegiado encargado de la guarda de la Carta Política colombiana esgrimió que: “un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla **con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de**



proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian”⁵ (Corte Constitucional, C-598/11).

De lo anterior se colige que, el conciliador en Derecho es quien facilita los acuerdos, facilita la dialógica entre las partes, es a quien como conocedor natural y expedito de la norma le compete proponer desde su saber soluciones probas, incluyentes, justas, éticas y acordes con la Constitución y la Ley.

La función del conciliador, no se limita a buscar solamente el advenimiento entre las partes, sino que su rol permea la concepción tradicional de jurisdicción, toda vez que la actividad desarrollada por éste no se restringe a su presencia y aval como fedatario del acuerdo logrado, sino que, está llamado a ser garante de la legalidad, negociador y proponente de soluciones entre los miembros de la sociedad civil, inmersos en conflictos de intereses, y a quien como natural conocedor del ordenamiento jurídico se le delega la función de operativizar la Conciliación como instrumento probado para la resolución del conflicto.

Respecto del particular, la Corte Constitucional le atribuye al conciliador la calidad de “incitador” de arreglos dialógicos y amistosos al esgrimir que la Conciliación: “Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitado los costos de un proceso judicial” (Corte Constitucional, C-893/01).

En este orden de ideas, es válido afirmar que este operador jurisdiccional transitorio, genera espacios de diálogo, que posibilitan acercamientos racionales, entre quienes, se encuentran en conflicto, no para radicalizar las confrontaciones, como equivocadamente se cree, que es la labor del erudito del Derecho, sino para procurar superar esa conflictividad.

En palabras de Lemus (2011), “este nuevo rol social de la abogacía en el marco de un asesoramiento jurídico acorde con la realidad (...), estaría sugiriendo a los actores un cambio para mejorar y hacer más

⁵ Negrillas de la autora.

eficaz la aplicación de justicia en el país” (p. 7). Para que una sociedad pueda convivir de manera pacífica, requiere de un conjunto de normas, operativizadas por profesionales del Derecho, que avizoren el conflicto y la solución de una manera alterna a la proporcionada en los estrados judiciales, que sirvan de vehículo de expresión de una política de Estado tendiente a propiciar la vinculación de la sociedad civil en la construcción de su propio destino.

2. REQUISITOS PARA FUNGIR COMO CONCILIADOR EN DERECHO

El legislador colombiano en la Ley 640 de 2001, le atribuyó entre otros, la prerrogativa de fungir como conciliadores en Derecho a los abogados titulados, y a los conciliadores de los Centros de Conciliación de Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho y a aquellos estudiantes graduandos del saber disciplinar del Derecho que optasen por adelantar su judicatura en sede de Centros de Conciliación de los mencionados centros, invistiéndolos de manera transitoria de la función jurisdiccional, legada en otrora, únicamente a los jueces. Respecto del particular Lemus (2011) sostiene que:

Si bien es cierto que la potestad jurisdiccional, en su máxima expresión implica fallos o providencia dictadas por un juez con carácter definitorio y obligatorio para las partes, también al conciliador le compete un control de legalidad en virtud del cual su función es evitar nulidades e ineficacias del acuerdo, en una especie de homologación implícita del acuerdo, razón por la cual su firma en el acta de Conciliación es la que refrenda el acto, otorgándole la calidad de cosa juzgada y con mérito ejecutivo constituyéndose en un equivalente de fallo o sentencia (p. 6).

El Artículo 5° de la Ley 640 de 2001 establece de manera taxativa los requisitos de tipo legal que debe cumplir quien funja como conciliador en Derecho en el cual a la letra preceptúa: “El conciliador que actúe en Derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de Conciliación de consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados”

Bajo dicha perspectiva, se exige que quien funja como conciliador en Derecho necesariamente debe haber sido formado en dicho saber disciplinar, desde el punto de vista de la dogmática jurídica y procesal,

propios de su profesión en tanto que la labor que se le encomienda es de carácter jurisdiccional, imponiéndole que durante todo el proceso conciliatorio ejerza un control de legalidad, a fin de dar cumplimiento a los derroteros constitucionales propios de la garantía del debido proceso y los demás mandatos del corpus juris legal, con la finalidad de evitar que los acuerdos pactados en sede de audiencia y materializados en el acta de Conciliación sean afectados total o parcialmente por vicios de ineficacia, inexistencia o invalidez.

En este sentido, la doctrina ha esgrimido que: “La firma del documento por el conciliador no tiene como fin dejar simple constancia de que efectivamente las partes en su presencia y en la audiencia correspondiente, llegaron a un arreglo. Su función jurisdiccional le impone la obligación de participar activamente para encausar el acuerdo o avenimiento de las partes a las formas y disposiciones legales. De otra manera, la suscripción del acta de Conciliación contentiva de arreglos ineficaces, inexistentes o absolutamente nulos, generará un posterior pleito judicial con lo cual se pierde el fin buscado por el legislador” (Gil, 2011, p.169)

Aquí habremos de referirnos también al Artículo 7 de la Ley en comento, el cual in extenso establece que: “Todos los abogados en ejercicio que acrediten la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que aprueben la evaluación administrada por el mismo Ministerio y que se inscriban ante un centro de Conciliación, podrán actuar como conciliadores. Sin embargo, el Gobierno Nacional expedirá el Reglamento en el que se exijan requisitos que permitan acreditar idoneidad y experiencia de los conciliadores en el área en que vayan a actuar”.

Hay que reconocer que el legislador del 2001 fue acertado a la hora de exigir una formación complementaria al conciliador en Derecho ya que per se, haber sido formado en el saber disciplinar del Derecho no dota de las condiciones, las habilidades y conocimientos probos para que el desarrollo del proceso conciliatorio cumpla con los fines previstos por el legislador. Se requiere adicionalmente que quien vaya a fungir como conciliador sea formado en técnicas en Conciliación, negociación, facilitación de acuerdos, manejo de las emociones entre otros conocimientos de otros saberes disciplinares, además de la legislación específica del área del Derecho del caso sometido a su conocimiento.

Del mencionado precepto legal nace el hecho de que el Ministerio de Justicia y el Derecho haya sido prolijo en la regulación de la formación complementaria que debe acompañar la formación del profesional del Derecho que funja como conciliador. En tal sentido el Ministerio de Justicia ha proferido diferentes resoluciones tendientes a desarrollar y potencializar las competencias cognitivas, conductuales y argumentativas de los conciliadores. Entre las cuales vale la pena resaltar la última regulación proferida a través de la Resolución N° 0221 de 2014 mediante la cual estableció que el plan de estudios del Programa de Conciliadores deberá cumplir como mínimo, con los siguientes ejes y contenidos temáticos relacionados con: la teoría del conflicto, los mecanismos alternativos de solución de conflictos, marco legal y jurisprudencial de la Conciliación en las diferentes áreas del Derecho, el conciliador y sus obligaciones, los Centros de Conciliación, procesos de resolución y transformación de conflictos, habilidades para la resolución y transformación de conflictos, diversidad y diferencia en el análisis y solución de conflicto, gestión de conflictos en las diferentes áreas del Derecho, procedimiento conciliatorio y praxis de audiencias de Conciliación asistidas por el docente conciliador.

En virtud de lo anterior, hay que advertir que el Estado consciente de la importancia que reviste el ejercicio de la labor conciliatoria y con el propósito de materializar un adecuado acceso a la justicia, propende por el mejoramiento continuo de la Conciliación y por ende por el fortalecimiento de competencias cognitivas, cognoscitivas conductuales y emocionales del operador jurídico de la Conciliación.

De lo expuesto hasta aquí, cabe concluirse que el conciliador es una persona natural idónea, capacitada de manera específica para orientar el proceso conciliatorio como un tercero ágil, expedito en el saber disciplinar del Derecho, en habilidades de negociación y toma de decisiones que insta a las partes conflictuadas a llegar a un acuerdo que les permita solucionar el conflicto que los congrega.

3. CLASES DE CONCILIADORES EN TRATÁNDOSE DE DERECHO CIVIL

Funcionarios conciliadores

Son personas naturales idóneas que conocen de la Conciliación en razón de las funciones que la Ley les asigna, fungen como conciliadores en virtud a la naturaleza propia del cargo que desempeñan, en este escenario se encuentran dos clases de conciliadores a saber:

1. **Servidores públicos:** Delegados Regionales y Seccionales de la Defensoría del Pueblo, Procuradores Judiciales, Personeros Municipales, jueces Civiles y Promiscuos municipales y en tratándose de los asuntos de Derecho Civil Familia, la Ley ha encomendado a los Defensores de Familia y a los Comisarios de Familia, en virtud a su estatus de autoridades administrativas que cumplen sus funciones en procura de la salvaguarda del interés de la institución familiar y del niño niña y adolescente la loable labor de fungir como conciliadores, tal y como se desprende de lo consagrado en la Ley 1098 de 2006 y la Resolución No. 0652 de 2011 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
2. **Notarios:** Son personas naturales particulares que en ejercicio de la descentralización por colaboración cumplen funciones públicas de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales exigidos para su desempeño. En cuanto a la naturaleza jurídica de los notarios la Corte Constitucional en sentencia C 863 de 2012 estableció in extenso que: “Son particulares a los que se les ha asignado el desempeño de una función pública pero no adquieren la condición de servidores públicos”

Es de anotar que, la competencia legislativa atribuida a los Jueces Civiles Municipales y Promiscuos Municipales, como a los Personeros Municipales, es de tipo residual, lo cual significa que solo ante la ausencia de Conciliadores en Derecho de Centros de Conciliación de carácter particular, Notarios, Delegados Regionales y Seccionales de la Defensoría del Pueblo, Procuradores Judiciales y Comisarios de Familia en el territorio donde se suscita el conflicto pueden entrar a fungir como conciliadores.

Conciliadores de Centros de Conciliación:

Son personas naturales expeditas en el Derecho que previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y los reglamentos de los Centros de Conciliación, son nombrados por encargo de las partes o por los Centros de Conciliación. Entre estos conciliadores se encuentran: abogados, estudiantes de los cuatro últimos semestres de los programas de Derecho que se encuentren adscritos al Consultorio Jurídico y judicantes que adelanten su práctica en los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos, capacitados en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

4. CARACTERÍSTICAS, CALIDADES Y CUALIDADES DEL CONCILIADOR EN DERECHO

La función del conciliador requiere de unas características, cualidades y calidades especiales, prueba de ello es que el legislador colombiano en el Art. 64 de la Ley 446 de 1998 al conceptualizar la Conciliación, califica y cualifica al conciliador; in extenso el mencionado texto preceptúa que: “La Conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, **con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador**”⁶.

Del mencionado precepto legal nace la necesidad de determinar qué características, calidades y cualidades deben acompañar al operador jurídico de la Conciliación, en el entendido de que a través de su función se persigue un interés público, a partir de la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, que requiere de su intervención con el propósito de lograr la concreción de una filosofía dialógica, concertada que propenda por la solución civilizada de conflictos.

Para los efectos que se proponen en este apartado, corresponde preguntarse, en primer orden ¿si las acepciones características, cualidades y calidades son sinónimas o contrario sensu denotan significados antagónicos?

⁶ Las negrillas fuera del texto

En cuanto a la elocución característica, el Diccionario de la Real Academia Española lo define como: “Perteneiente o relativo al carácter...Dicho de una cualidad: Que da carácter o sirve para distinguir a alguien o algo de sus semejantes”, por su parte la acepción calidades es determinado como: “circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo o dignidad”. De otra parte el término cualidad se concibe como: “Cada uno de los caracteres, naturales o adquiridos, que distinguen a las personas... Manera de ser de alguien o algo”.

De lo anterior se colige que los términos características y cualidades pueden ser utilizados indistintamente en tanto que la elocución calidades corresponde a unos atributos diferenciales de las cualidades.

Características y-o Cualidades del Conciliador

Las características y/o cualidades que deben acompañar el proceder del conciliador en el desempeño de su rol como propiciador del avenimiento y la concordia de las partes inmersas en un conflicto, que implica de suyo el reconocimiento del otro como forma del accionar social dando origen a la verdad jurídica por consenso son las siguientes:

1. Empatía

Uno de los presupuestos centrales sobre los cuales se construye la labor del operador jurídico de la Conciliación es la empatía, la cual consiste en la capacidad de tener sintonía emocional con las partes conflictuadas, tener la capacidad de análisis del lenguaje verbal y no verbal, estar atento al discurso, tono del mismo, actitudes, gradación de valores de los intervinientes en el proceso conciliatorio, en otras palabras debe intuir lo que sienten las partes que acuden a su intervención con el propósito de solucionar la divergencia que los aqueja. Para que ello sea posible, el conciliador debe hacer un análisis introspectivo a fin de conocerse en primer orden a sí mismo y con ello poder entender mejor la situación sometida a su conocimiento a fin de brindar herramientas idóneas de resolución del conflicto que satisfagan los intereses de ambas partes. Al respecto (Goleman. 1996) señala que: “ La empatía se construye sobre la conciencia de uno mismo; cuanto más abiertos estamos a nuestras propias emociones, más hábiles seremos para interpretar los sentimientos” (p. 123).

En mérito de lo anterior, se afirmará que uno de los presupuestos centrales sobre el cual se construye la solución del conflicto in situ de audiencia es el de una íntima e inescindible interrelación empática entre las esferas del “conciliador” y las “partes conflictuadas”. La cual se visualiza ya no como un escenario compuesto de sujetos revestidos solo por el Derecho sustantivo, con capacidad decisoria libre e iguales en abstracto, sino como personas conflictuadas, emocionales, con necesidades e intereses, que requieren para la solución de sus controversias de la ayuda de un tercero que tenga sintonía emocional con ellos y les proporcione alternativas más cercanas a las realidades cognitivas, fácticas y jurídicas que propendan por la reconstrucción del tejido social.

Al respecto Goleman, (1996) al referirse a las habilidades que constituyen la inteligencia social o inteligencia interpersonal de acuerdo a la denominación que le da Gardner, las señala como un conjunto de habilidades que se ponen de manifiesto en: “negociación de soluciones: es el talento del mediador que previene conflictos o resuelve aquellos que han estallado... conexión personal: es el talento de la empatía y la conexión. Hace que resulte fácil participar en un encuentro o reconocer y responder adecuadamente a los sentimientos y las preocupaciones de la gente... análisis social: supone ser capaz de detectar y mostrar comprensión con respecto a los sentimientos, los motivos y las preocupaciones de la gente” (p. 147)

2. Coherencia y confidencialidad

El conciliador debe mostrar evidente coherencia entre lo que piensa, siente, dice y hace; ello contribuirá a que las partes inmersas en el conflicto tengan mayor confianza y credibilidad en las propuestas de solución que formula el conciliador. Por lo tanto, es requisito sine qua non que mantenga la reserva de los hechos y circunstancias que llegue a conocer en sede de audiencia de Conciliación. Para garantizar dicha confidencialidad el mismo legislador lo ha exonerado del deber de rendir testimonio en un proceso eventual que se llegue a adelantar ante la jurisdicción del Estado, relacionado con las circunstancias fácticas y jurídicas objeto de la audiencia de Conciliación, ni los asuntos debatidos in situ de audiencia pueden tenerse como prueba en un proceso judicial eventual.

Sin duda que esta característica o cualidad está ligada irrestrictamente con el valor de la prudencia, en este sentido se ha aducido que es el segundo acto ético y consiste en la virtud moral esencial como elemento de un arte de vivir... la prudencia invita al mediador a enseñar a encontrar los caminos de libertad a quienes se dirigen a él y en convertirse él mismo en un ser para la libertad, en el sentido de poder crear y transformar los lazos humanos (Hoyos, 2002, p. 110)

3. Respeto por la dignidad de la persona humana

Concebida la dignidad humana desde la perspectiva antropocéntrica en la cual se reconoce al individuo como un ser único, valioso en sí mismo, excelente, dotado de cualidades que no posee ningún otro ser; tales como el pensamiento, el lenguaje, la autodeterminación, entre otros, al respecto Pele (2004, 2005) esgrime que: El antropocentrismo está así preservado, puesto que se insiste en la singularidad de la especie humana en relación con los demás animales. Esta nueva formulación de la dignidad se plasmará en el ámbito jurídico con la aparición de los Derechos humanos. Desde ahora, la dignidad humana no solo tiene un alcance vertical (la superioridad de los seres humanos sobre los animales) sino también un alcance horizontal (la igualdad de los seres humanos entre ellos sea cual sea el rango que cada uno pueda desempeñar en la sociedad) (p. 10).

Al respecto, cabe resaltar que la expresión dignidad humana hace referencia al valor esencial, inalienable, imprescriptible e intransferible de todo ser humano, independientemente de su condición social o económica, raza, religión, edad, sexo. La dignidad humana constituye la base de todos los Derechos. Este argumento corresponde muy bien a lo que plantea Pele (2004, 2005) parafraseando a Fromm “Con el concepto moderno de dignidad el valor del individuo yace únicamente en sus rasgos humanos independientemente de su posición social, origen o filiación. La excelencia del hombre es de cada uno no por su pertenencia a una élite sino a la especie humana” (p. 11).

4. Capacidad de escucha

Esta característica le brindará al conciliador herramientas que le permitan identificar los intereses y necesidades de los individuos conflictuados a fin de brindar soluciones diferentes y alternas que logren

el advenimiento entre las partes, al respecto Hoyos (2002) señala que: “consiste en atender en forma imparcial el llamado de las partes comprometidas, desplegar un comportamiento igualitario de comunicación verbal y no verbal con cada una de ellas” (p. 112).

Cabe concluir entonces que el conciliador debe tener una mentalidad dispuesta para manejar problemas que las partes magnifican y perciben como irreconciliables y que él a partir de su formación disciplinar y técnica las puede transformar en pequeñas diferencias, que ventajosamente se pueden solucionar a través de acuerdos consensuados. Es de anotar que el conciliador es un interlocutor válido para que la palabra circule, se lea y se interprete objetivamente a fin de generar alternativas idóneas y eficaces para resolver los conflictos.

5. Conocer bien el conflicto

En virtud de que la Conciliación es un dispositivo jurídico en donde interviene un tercero denominado conciliador, cuya labor principal consiste en orientar el proceso conciliatorio para que esto se desarrolle de manera expedita y eficaz; debe hacerse un análisis exhaustivo de los hechos, las pretensiones la dogmática jurídica, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolla el conflicto. Al respecto la doctrina señala que “debe estar debidamente enterado de la situación de controversia e identificar el centro del conflicto, el querer de cada parte y las posiciones asumidas por ellas, así como las razones que motivaron el problema” (Hoyos, 2002, p.113).

6. Desarrollar estrategias adecuadas para la cooperación y resolución del conflicto

El conciliador debe propender por la generación de actitudes de cooperación entre las partes, ya que este dispositivo jurídico tal y como lo plantea Bernal al referirse a la mediación en España, acepción que en nuestro contexto tiene el mismo sentido que Conciliación, constituye una modalidad diferente de construcción y desarrollo de las relaciones interpersonales de los miembros de la sociedad civil. Esta es una forma de concebir las “relaciones individuo-sociedad distinta, sustentada por la autodeterminación y la responsabilidad que conducen a un comportamiento cooperativo y pacífico. El mayor protagonismo de los interesados en la resolución de sus propios conflictos, eleva la



satisfacción psicológica de estos, acrecienta su autoestima y fomenta comportamientos de ayuda a los demás, básicos para el desarrollo de una sociedad más justa y solidaria (Bernal, 1995).

En tal sentido, el operador jurídico debe orientar a las partes a buscar, escoger e implementar todas las alternativas posibles de una solución del conflicto, brindando un abanico de diferentes posibilidades, a través de propuestas razonables, justas, éticas, equitativas, legítimas, pluralistas y participativas que tiendan a satisfacer los intereses de las partes y con ello resolver a través del acuerdo dialógico la situación coyuntural con el mismo efecto de rei judicata de una decisión adoptada por un juez. Al respecto señala Valdez (2012): “para participar en la solución, “oríentese en construir el acuerdo”...trabajar y hallar la solución de la controversia, no solo en Derecho, sino también en equidad o con base en los principios de la ciencia, de la técnica o el arte relacionado con él, posibilidad esta que le amplía enormemente el panorama para resolver el conflicto” (p. 51)

7. Tener un conocimiento de las emociones

Es importante el conocimiento de las emociones para la acción conciliadora ya que como lo señala Goleman (1996) “nuestros sentimientos más profundos, nuestras pasiones y anhelos son guías esenciales y que nuestra especie debe gran parte de su existencia al poder que ellos tienen sobre los asuntos humanos... cuando se trata de dar forma a nuestras decisiones y acciones, los sentimientos cuentan tanto como el pensamiento” (p. 22).

La Conciliación en Derecho es un mecanismo jurídico para gestionar los conflictos y los factores emocionales que juegan un rol muy trascendental en esta gestión. La actividad emocional se produce en todo el proceso, ya sea por la situación conflictiva objetiva, por las cogniciones que se tienen respecto al conflicto, o en función de las tareas específicas desplegadas para la resolución de los mismos.

8. Profesionalismo

El profesional del Derecho debe orientar su actuar desde dos aristas fundamentales, inescindibles la una de la otra: de un lado se requiere un amplio bagaje en la dogmática jurídica y procesal, que lo hagan

erudito y probo en el saber disciplinar del Derecho. De otra parte su actuar debe estar acompañado de sólidos principios éticos que sustenten su proceder, por ello es de recibo afirmar que debe de ser un interlocutor de primer nivel, no solo porque posee sólidos conocimientos en el Derecho, sino porque cuenta con una capacidad crítica, ética y una alta concienciación del compromiso con la sociedad, evidenciables durante todo el proceso conciliatorio, lo cual se pone de manifiesto con un comportamiento competente, objetivo y equitativo del conciliador y la correspondiente confidencialidad de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Respecto del particular, se ha sostenido que el ejercicio de la labor mediadora, para nuestro caso conciliatoria debe acompañarse de las profesionales en su doble vertiente, formativa y ética. Desde un plano formativo, el mediador debe ser experto en relaciones interpersonales, habilidades de comunicación, manejo del conflicto, técnicas de negociación y mediación, y conocimientos legales específicos. Desde un punto de vista ético, el mediador es responsable de mostrarse imparcial, dejar claro su papel diferente de su formación de origen y asegurar que las partes conozcan qué es la mediación, las reglas que la rigen y su participación en el proceso (Bernal, 1995).

Calidades del conciliador

1. Tercero

El legislador colombiano establece que una de las calidades que debe acompañar al conciliador es la de ser un tercero en el sentido de que no debe ni puede formar parte de la relación jurídica sustancial que es sometida a su consideración, ni tener ningún vínculo jurídico o contractual con ninguna de las partes inmersas en el conflicto, con el propósito de garantizar dicha condición y en virtud a la función pública que cumple de manera transitoria de administrar justicia le son aplicables las causales de impedimentos y recusaciones planeadas por la Ley procesal a los jueces.

Al respecto Gil (2011) considera que la calidad de tercero se refiere a que el conciliador es persona diferente de las partes y ajena totalmente al conflicto (p. 92).



Algo más para añadir es que la presencia del conciliador como tercero es un elemento esencial de la Conciliación so pena de generarse una nulidad del acuerdo convenido en sede de audiencia, “asistencia de un conciliador, tercero imparcial, cuya actuación es requisito y presupuesto de validez de un acuerdo conciliatorio... al punto que no existe el trámite conciliatorio o la actuación se aqueja de nulidad (Bastidas, 2002, p.122)

2. Imparcialidad

Aspecto este consustancial que debe acompañar la labor del conciliador como derrotero de su función durante el desarrollo de todo el proceso conciliatorio. Quiere decir esto que en virtud a la labor conferida por el constituyente de 1991, fundamental para el desarrollo de uno de los fines del Estado social y democrático de Derecho, como lo es el de administrar justicia, el conciliador debe ser totalmente objetivo en el análisis del conflicto, apartarse de prejuicios, preconceptos, creencias y formular o proponer las fórmulas de arreglo de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso que ocupa su labor. Al respecto señala Sara Cobb, Citada por Gil (2011) en su trabajo titulado *Toward a New Discourse for Mediation: acritique of neutrality*, define a la neutralidad a través [sic] de tres componentes: a) la imparcialidad; b) la equidistancia y c) la equidad.... Debe lograr abstenerse totalmente de sus prejuicios, valores, creencias, evitando tomar partido por alguna de las partes, sea esta la más débil, la de menores ventajas, la de menores recursos, etc.” (p. 96)

Paralelamente Bastidas (2002) sostiene que implica en este principio la objetividad en el análisis y estudio del conflicto tendiente a presentar vías de arreglo; libre de prejuzgamientos, preconceptos y calificativos; emocionalmente equilibrado pues con frecuencia hay una parte fuerte y otra débil (p. 125)

3. Neutralidad

Implica que la persona que funge como conciliadora debe abstenerse de favorecer indebidamente a una o a otra de las dos partes inmersas en la situación coyuntural, debe mantenerse en la distancia justa entre los dos y debe dejarse conducir, en su labor conciliatoria por criterios de verdad y equidad. Se refiere también a que debe mostrar

opiniones equilibradas sin gestos preferentes hacia ninguno de los involucrados en el conflicto evitando proponer e imponer su propia escala axiológica para la resolución del conflicto.

4. Equidad

Principio relacionado intrínsecamente con el postulado de justicia ya que desde su origen, la equidad se ha enmarcado conceptualmente como una alternativa al Derecho, ora desde la hermenéutica jurídica para completar las limitaciones del Derecho, ora para aplicar el Derecho con justicia en ausencia de una norma legal. Al respecto Aristóteles (1987) dijo:

Lo equitativo y lo justo son lo mismo; y siendo buenos ambos, es, con todo, superior lo equitativo. Lo que produce la dificultad es que lo equitativo, es en verdad justo, pero no según la Ley, sino que es un enderezamiento de lo Justo legal. La causa de esto está en que toda Ley es general, y que hay ciertos objetos sobre los cuales no se puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales y así en todas las cuestiones respecto de las cuales es absolutamente inevitable decidir de una manera puramente general, sin que sea posible hacerla bien, la Ley se limita a los casos más ordinarios, sin que disimule los vacíos que deja. La Ley no es por esto menos buena; la falta no está en ella; tampoco está en el legislador que dicta la Ley; está por entero en la naturaleza misma de las cosas; porque esta es precisamente la condición de todas las cosas prácticas. Por consiguiente, cuando la Ley dispone de una manera general, y en los casos particulares hay algo excepcional, se procederá rectamente corrigiendo la omisión en aquella parte en que el legislador faltó y herró por haber hablado en términos absolutos” (pp. 126, 127).

Visto entonces el concepto de equidad frente al fenómeno de hermenéutica de la Ley, entendida esta como el ejercicio intelectual que permite determinar el sentido y alcance de su aplicación, es válido afirmar que al operador jurídico de la Conciliación, como conecedor natural del Derecho le corresponde interpretar la norma sustantiva que regula el asunto ventilado en sede de audiencia y proponer fórmulas de arreglo enmarcadas al caso particular propendiendo por la materialización del valor de la justicia.



En igual sentido Gil (2011) señala que “se sustenta en el valor de la justicia, pero este concepto va más allá de lo legal, pues la función del mediador no es develar la verdad en sentido jurídico, sino desentrañar lo que las partes quieren o sienten (...) pero equidad no significa igualdad ni simetrización, pues el mediador debe conocer y reconocer desde el principio la diferencia y desigualdades propias de cada una de las partes, para lograr equilibrarlas” (p. 97)

5. Experticia

Esta calidad lleva implícita la formación especial en el saber disciplinar del Derecho y la constante preparación y actualización de las formas jurídicas y técnicas en negociación, atención y transformación del conflicto. En tal sentido Bastidas (2002) postula que: “es una característica esencial para el buen suceso de la Conciliación. Solo cuando conoce a fondo la materia de la controversia, podrá evaluar con acierto el caso y proponer fórmulas de arreglo justas y por eso de fácil aceptación por las partes” (p. 124).

5. OBLIGACIONES DEL CONCILIADOR

Para cumplir con este rol trascendental para la sociedad y contribuir de manera expedita en la consecución de la convivencia pacífica, es necesario tener en cuenta que la Conciliación es un dispositivo jurídico que en sentido amplio ha de entenderse como un método alterno de solución de conflictos que requiere de un iter procesal, o como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-1195, 2001 con ponencia de los magistrados Cepeda & Monroy, “el término Conciliación tiene dos sentidos distintos según el contexto en que es utilizado: uno procedimental y otro sustancial. En relación con su acepción procedimental, la Conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. Según esta acepción, la Conciliación es apenas una serie de pasos preestablecidos que tiene por objeto eventual, no necesario la celebración de un acuerdo entre dos o más personas”.

En igual sentido, un sector destacado de la doctrina ha señalado que “la Conciliación es un proceso o procedimiento que consta de diferentes etapas: unas que requieren petición de parte y otras que operan

oficiosamente” (Gil, 2011, p. 165). Por su parte Bastidas (2002) sostiene que la figura de la Conciliación nació como técnica extrajudicial de solución de conflictos, pero que pronto se implementó como instrumento procesal obligatorio para acceder a la jurisdicción del Estado (p. 117). Asimismo, se ha sostenido que la Conciliación es un acto de naturaleza procesal, en la medida en que se desarrolla con ocasión de un proceso judicial, aunque se realice con anterioridad a él (Nisimblat, 2010).

En este orden de ideas y para los efectos aquí propuestos ha de entenderse que la Conciliación sigue un iter procesal, habida cuenta, que para su desarrollo debe seguir unos pasos concatenados que pueden tener como resultado la resolución óptima de las discrepancias mediante un acuerdo. Por esto el legislador colombiano le ha atribuido al conciliador una serie de obligaciones de irrestricto cumplimiento en las diferentes etapas del proceso conciliatorio, vale decir, en la etapa pre conciliatoria, en la etapa conciliatoria y en la etapa pos conciliatoria.

En tal sentido el Artículo 8 de la Ley 640 de 2001, ilustra de manera enunciativa cuáles son esas obligaciones: “Artículo 8°. OBLIGACIONES DEL CONCILIADOR. El conciliador tendrá las siguientes obligaciones:

1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
2. Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la Conciliación.
4. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
5. Formular propuestas de arreglo.
6. Levantar el acta de la audiencia de Conciliación.
7. Registrar el acta de la audiencia de Conciliación de conformidad con lo previsto en esta Ley.



PARÁGRAFO. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los Derechos ciertos e indiscutibles, así como los Derechos mínimos e intransigibles”.

Del anterior planteamiento realizado por el legislador, se colige para efectos académicos que, dichas obligaciones tienen una connotación importante dependiendo de la etapa en que deban cumplirse, por lo tanto se estudiarán atendiendo a las etapas del proceso conciliatorio en la cual deban evacuarse en el siguiente orden:

Obligaciones que deben surtirse por el conciliador en la etapa preconciatoria

Una vez es asignado, el conciliador debe cumplir las siguientes obligaciones previas a la realización de la audiencia, en relación con la legalidad de su actuación para evitar que se produzcan nulidades por vicios en el procedimiento del acuerdo al que se llegue en sede de audiencia.

De prima facie se impone realizar un estudio detallado del caso a fin de determinar: la competencia para conocer de la solicitud, declararse impedido si existe alguna de las causas taxativamente señaladas por la Ley procesal, verificar inicialmente que se cumplan con los requisitos de existencia, tales como que concurren dos partes con intereses contrapuestos; que entre ellos exista un conflicto o controversia para solucionar y que el asunto sea conciliable. Al respecto señala Gil, (2011) que “desde la presentación de la solicitud el conciliador debe efectuar una calificación jurídica y de fondo consistente en determinar si el asunto sujeto a su conocimiento es susceptible de Conciliación” (p.169).

Surtido lo anterior, le compete al conciliador citar a las partes de acuerdo con lo establecido en la Ley. Vale la pena resaltar que para tal efecto la Ley no dispuso una forma de notificación específica, por lo tanto, lo que el legislador señaló fue del tipo innominado al señalar en el Artículo 20 de la Ley 640 que: “(...) La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la Conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia”. No obstante, pese a la libertad que dejó el

legislador para surtir la citación de las partes, la cual puede realizarse incluso de manera verbal, la doctrina ha señalado la importancia de realizar dicha citación por escrito al respecto se ha argumentado que: "En todo caso, el conciliador o el Centro de Conciliación procurará efectuar las comunicaciones por medio de escrito, tales como el correo certificado, telegramas, fax, correo electrónico, servicios de mensajería, o puede recurrir a sus propios mensajeros" (Gil, 2011, p. 114), máxime si se tiene en cuenta que la citación o notificación a la audiencia de Conciliación es un asunto que atañe al debido proceso y que por tanto le compete al conciliador servir de garante de dicha garantía constitucional.

Asimismo, ha decantado el legislador colombiano que es una obligación del conciliador hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia. Dicha disposición reitera la trascendencia de la intervención en este dispositivo jurídico del conciliador en Derecho, como concedor natural del Derecho sustancial y procesal impidiendo la destrucción o afectación del Derecho controvertido. Máxime si se tiene en cuenta que existen situaciones fácticas y jurídicas que hacen necesario que este operador jurídico cite a terceras personas litisconsorciales por ser titulares de una relación jurídica substancial, a la que presumiblemente deban extenderse los efectos de los acuerdos pactados en sede de audiencia y que por tal razón estuvieran legitimados para citar o haber sido citados en el proceso conciliatorio.

Al respecto ha señalado la Doctrina que: "El tercero es aquella persona ajena al conflicto pero que de alguna manera está vinculado jurídicamente a una de las partes. De ahí que cualquier decisión con relación al conflicto puede afectar sus intereses... Frente a cada uno de estos casos contemplados en el código de procedimiento civil, Art. 52 y siguiente, es al conciliador judicial o extrajudicial a quien le corresponde examinar la situación jurídico-procesal y la relación sustancial con el fin de decidir la procedencia o no de la intervención que, tratándose de Conciliación judicial, presenta menos dificultades. No sobra advertir que las constancias que se dejan en el acta en relación con la presencia de terceros, son de gran importancia para todos los efectos de oponibilidad e inoponibilidad del acto" (Hoyos, 2002, p. 153)



Obligaciones que deben surtirse por el conciliador en la etapa conciliatoria

La labor del conciliador, contribuye de manera significativa a la consecución de la convivencia pacífica, a la materialización del Derecho de acceso a la administración de justicia y al cumplimiento de los fines esenciales del Estado colombiano, porque con su apoyo, los miembros de la sociedad civil no solo intervienen de manera directa en las situaciones coyunturales que los aquejan, si no que consensuan las fórmulas de arreglo para dirimir sus conflictos de intereses, lo cual, pone de manifiesto su probidad moderadora de las relaciones inter-subjetivas en el plano social.

Por ello es trascendental el rol que cumple el conciliador en sede de audiencia como director de la misma; al respecto ha señalado la Corte que: “La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley” (Corte Constitucional, C-902/08). Es decir, que este tercero está investido de una función jurisdiccional de vital importancia porque así como en un proceso judicial la solución del caso es referida al juez, quien habiendo estudiado los hechos, las pretensiones, las pruebas llega a ciertas convicciones las cuales analiza de cara al ordenamiento jurídico y articula en una decisión final. Al conciliador en Derecho se le impone dicho análisis para proponer de manera proba y expedita soluciones justas, equitativas, éticas tendientes a reivindicar y restablecer el tejido social, con su correspondiente responsabilidad frente a las partes y a la sociedad. Al respecto señala Gil (2001) “El conciliador, aunque sea un particular que pertenezca a un centro de Conciliación o a una facultad de Derecho, cumple una función pública calificada por la Constitución como jurisdiccional”.

En este sentido tanto el conciliador como el proceder que despliega en sede de audiencia debe cumplir unas calidades especiales, ya que es un tercero calificado y cualificado y su labor debe propender por armonizar las relaciones en conflicto.

Obligaciones que deben cumplirse por el conciliador en la etapa posconciliatoria

En atención a que el conciliador es el director y guía del proceso conciliatorio debe cumplir unas obligaciones como conocedor del

Derecho para que los acuerdos logrados en sede de audiencia sean válidos, legítimos y eficaces desde el punto de vista jurídico, lo cual implica intrínsecamente que deben ser acordes con los mandatos constitucionales y legales del Derecho sustancial y procesal. Para que ello sea posible, se le impone como responsable del trámite que debe cumplirse en el proceso de Conciliación, que una vez culminada la audiencia elabore el acta de la audiencia de Conciliación como requisito ad probationem; esto es, para probar la ocurrencia de la Conciliación y registrar el acta de la audiencia de Conciliación, de conformidad con lo previsto en la Ley.

6. IMPORTANCIA DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE CUMPLEN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN DE LOS CONSULTORIOS JURÍDICOS EN COLOMBIA

Los Consultorios Jurídicos como apéndices de los programas y facultades de Derecho, cumplen un rol trascendental en la sociedad al propiciar escenarios que permiten a los ciudadanos de escasos recursos económicos materializar el Derecho de acceso a la administración de justicia. En tal sentido, al cumplirse el cometido del constituyente, se les garantiza a los miembros menos favorecidos económicamente de la sociedad, que las actuaciones procesales tendientes a resolver las situaciones coyunturales que les aquejan, estén amparadas con un debido proceso, y el asesoramiento desde el saber disciplinar del Derecho, dando cumplimiento con ello a lo establecido en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

En el Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el Estatuto del ejercicio de la abogacía, consagra el Artículo 1° que la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia. También se consagra que la principal misión del abogado es defender en justicia los Derechos de la sociedad y de los particulares.

Bajo dicha perspectiva y con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 116 de la Constitución Política, el cual faculta para que los particulares puedan ser investidos de manera transitoria de la función de administrar justicia, de conformidad con lo que establezcan las Leyes que regulen la materia; y de conformidad con lo establecido en



el capítulo sexto de la Ley 23 de 1991, mediante la cual se exhortó a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho debidamente reconocidas a que crearan Centros de Conciliación que permitiesen el acceso a la administración de justicia, de las personas de escasos recursos económicos a partir de una solución consensuada y facilitada por conciliadores en Derecho, se posibilitó el ejercicio de dicha labor a los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos, facultad posteriormente ampliada por la Ley 446 de 1998 y 640 de 2001 y más adelante por la Resolución 0018 de 2003, en las cuales se establecen los requisitos para el ejercicio de la Conciliación.

En tal sentido, el Artículo 5º de la Ley 640 establece in extenso respecto a las calidades del conciliador que: “El conciliador que actúe en Derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de Centros de Conciliación de Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados”. Lo anterior pone de manifiesto la intención del constituyente y del legislador de generar escenarios probos que materialicen el Derecho de acceso a la administración de justicia, con el anhelo de contribuir a trascender la visión del profesional del Derecho como un mero técnico en lo jurídico y a involucrarlo, mediante su propio desarrollo, a la construcción de una sociedad más actuante, menos conflictiva capaz de solucionar sus controversias de manera concertada y pacífica.

Respecto al particular, Velázquez (2012) argumenta que: “La calidad de abogados de pobres que ostentan los estudiantes de Derecho en sus prácticas de consultorio jurídico por mandato del Art. 1º. de la Ley 583 de 2000, constituye una especie de vocación social que viene impuesta por el legislador desde hace 40 años, inicialmente por el Decreto 196 de 1971, Artículo 30, el cual posteriormente fue reformado por la Ley 583 de 2000, norma esta que hizo aún más explícito el mencionado mandato. Dicha calidad contiene un énfasis social que está en perfecta consonancia con el carácter de servicio social y proyección social que en las instituciones universitarias tienen las prácticas, circunstancia que hace que esta directiva legal haya sido aceptada con beneplácito por las instituciones universitarias” (p. 53).

Así mismo, de conformidad con los postulados de la Carta Política garantizar el acceso a la justicia es una obligación del Estado, el cual a través de los poderes de la función pública ha dotado de una serie

de herramientas jurídicas a los miembros de la sociedad colombiana a fin de materializar dicho Derecho, herramientas que para el tema que nos ocupa cobra relevancia en tratándose de la Conciliación como mecanismo idóneo operativizado por los Centros de Conciliación de los Consultorios jurídicos, que con un rol trascendental contribuye a la desjudicialización de los conflictos y a la construcción colectiva de nuevos esquemas de entendimiento entre los miembros de la sociedad, cumpliendo con ello una importante función social en el contexto de una sociedad acostumbrada al litigio y la contienda como lo ha sido la sociedad colombiana.

La anterior afirmación encuentra asidero en los resultados encontrados en la investigación denominada “Eficacia de la Conciliación en Derecho, desde la perspectiva del Derecho privado (familia y civil) en el contexto de la ciudad de Tunja, en el año 2011”, adelantada por el grupo de investigación de Derecho Privado, en donde se pudo establecer que de los 1822 acuerdos conciliatorios pactados en las diferentes entidades (públicas y privadas) encargadas de adelantar los procesos conciliatorios en el área del Derecho privado, 349 acuerdos fueron pactados en sede de los 3 Centros de Conciliación de las Universidades.

De lo anterior se colige que, los Centros de Conciliación contribuyen de manera significativa a la eficacia de la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que propende por armonizar los intereses de los particulares y hallar en el encuentro conciliatorio la materialización del Derecho de acceso a la administración de justicia sin necesidad de acudir a la jurisdicción estatal.

Servicio social a partir de las prácticas de los consultorios jurídicos adelantadas en los Centros de Conciliación

Los detractores del saber disciplinar del Derecho, en nuestro contexto social, han postulado que Colombia es un país de leguleyos⁷, sofistas de la justicia, de profesionales del Derecho que permean su actuar en concepciones egocéntricas, en intereses netamente individualis-

⁷ Entendido por la Real Academia de la Lengua Española, como la persona que aplica el Derecho sin rigor y desenfadadamente, o aquella persona que hace gestiones ilícitas en los juzgados.

tas, en la autonomía de la voluntad propuesta desde la economía neoclásica. Según lo planteado por Muller (2007) para “retomar los postulados liberales de la comprensión clásica del Homo Economicus (racional, egoísta y maximizador)” (p.74), y desvirtuar este cliché, es menester poner de manifiesto, que la modificación a dicha percepción ha de partir desde el alma mater, desde la academia, desde el proceso de formación de las generaciones futuras de abogados, pues es allí donde se pueden plantear, los cambios de paradigmas, máxime, en tratándose del rol que debe asumir el abogado, el profesional del Derecho, el jurista, en los procesos de transformación de la sociedad contemporánea, la cual se encuentra caracterizada por la desigualdad y la deshumanización que impera en la aplicación de la justicia.

En virtud de lo anterior, esta disertación pretende reivindicar la incidencia de la formación del abogado colombiano desde las prácticas adelantadas en los Centros de Conciliación, permeando la concepción de su rol en el marco de la Carta Política colombiana, permitiendo que a partir de su formación técnico-jurídica en el saber disciplinar del Derecho, se avizore con una profunda sensibilidad social y con un elevado sentido de la ética, contribuyendo desde su actuar a la desjudicialización de los conflictos y la efectivización de la paz.

Por ello, en este razonamiento se propone que el servicio social, a partir de las prácticas de los consultorios jurídicos adelantadas en los Centros de Conciliación, es un dispositivo idóneo para la formación de juristas proyectados en un servicio social a la comunidad.

Tradicionalmente, el abogado es formado en torno al litigio, a la competitividad a la contienda, lo cual no necesariamente debe ser abandonado a ultranza en el nuevo modelo de formación disciplinar del Derecho. Lo que debe postularse, es el fortalecimiento de competencias del egresado en Derecho, como conciliador y agente generador de cambio social, consciente y comprometido con las necesidades del entorno, con sentido crítico y ético, a fin de contribuir de manera eficaz con el desarrollo de un Estado Social de Derecho.

La sociedad de hoy requiere de profesionales del Derecho que sustenten su actuar en el verdadero servicio social, en la desjudicialización del conflicto, en el asesoramiento integral y, de ser necesario, que aboguen por la maximización de la eficacia de las instituciones alternas a la justicia ordinaria existentes en el ordenamiento jurídico, con el

propósito de favorecer un cambio social, que desvirtúe el paradigma de una sociedad acostumbrada a la contienda, propiciando nuevos esquemas de entendimiento entre los miembros de la sociedad civil que contribuyan a una convivencia pacífica.

La concepción del profesional del Derecho ha de imbricarse en el paradigma de la complejidad, ya que dentro de esta corriente de pensamiento, la tendencia es integradora, considerando el ser humano en su multi dimensionalidad. Supone un cambio substancial en el planteamiento y desarrollo de las ciencias, para lo cual es necesario según lo plantea Candelas, Pericacho y Cortés (2011) cambiar nuestros viejos supuestos y pasar de antiguos modelos mecánicos (Descartes, Newton), a nuevos sistemas cuánticos (Lazlo, Maturana, Prigogine, Hawking, p. 229).

Bajo el paradigma de la complejidad, las principales implicaciones educativas en el campo de la formación de nuevos profesionales, ha de tener en cuenta lo propuesto por Morín (2001). Quien postula que los saberes necesarios para la educación del futuro se podrían resumir en siete: una educación que cure la ceguera del conocimiento, una educación que garantice el conocimiento pertinente, enseñar la identidad terrenal, enseñar la condición humana, enfrentar las incertidumbres, enseñar la comprensión y la ética del género humano.

En tal sentido, para los efectos que aquí se proponen, habrá de limitarse esta reflexión, a los constructos relacionados con, enseñar la condición humana, enfrentar las incertidumbres, enseñar la comprensión y la ética del género humano. Máxime si se tiene en cuenta, que la complejidad según Moreno (2002) “tiene que ver con la aparición del cambio, del devenir, la constitución de nuevos órdenes, donde el mismo devenir se convierte en principio constitutivo y explicativo” (p. 13).

Esta perspectiva, logra relacionar el paradigma de la complejidad, con la posibilidad de vislumbrar nuevas concepciones del profesional del Derecho a partir de las prácticas adelantadas en Conciliación, como dispositivo idóneo para la formación de juristas proyectados en un servicio social a la comunidad.

De otra parte, la expedición de la Carta Política de 1991 constituye una redefinición de la arquitectura normativa que deben articularse a los derroteros constitucionales para hacer posible la organización



social, jurídica y política en el marco de Estado Social de Derecho, lo que de contera permean el ejercicio del saber disciplinar del abogado, irrogándole la obligación de contribuir a la consecución de la convivencia pacífica y erigida en una verdadera justicia, entendida según lo planteado por Traveresi (2007) *como*:

“La asignación y distribución de Derechos en términos de equidad. Esta condición supone que en el marco de un Estado Social de Derecho no solo se deba aplicar la cláusula distributiva Aristotélica de dar – a cada quien lo que le corresponda –, sino que la justicia debe ir mucho más allá, esta virtud debe ser empleada para satisfacer las necesidades de los asociados en términos de asignación (actividad legislativa), administración (actividad ejecutiva) y distribución (actividad judicial)” (p. 52)

En virtud de lo anterior, la formación de los nuevos juristas conlleva un replanteamiento de la concepción epistemológica, teleológica, ontológica y práctica de la educación en el saber disciplinar del Derecho. En palabras de Morín (1999) una educación que garantice el conocimiento pertinente, a fin, de que dicho proceso contribuya al desarrollo de competencias que le permitan al abogado responder a las demandas que los cambios del fenómeno humano, histórico, jurídico y social, le reclaman, determinando al Derecho como instrumento social, que aporta soluciones a los conflictos de la sociedad, desde una nueva visión de este saber, atada a la vigencia de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, a la lucha por la justicia social, enmarcados en la Constitución Política.

Bajo esta perspectiva, se plantea que las prácticas en Conciliación, que se adelantan en los consultorios jurídicos, permiten al educando, ampliar su repertorio cognitivo conductual, que permea la concepción epistemológica del abogado, lo avizora como un verdadero jurista. A partir de dichas prácticas es posible generar nuevas herramientas para llevar a cabo una reorganización educativa y favorecer la contextualización de los problemas planteados que necesitan conocimientos diversos y muchas veces antagónicos. Máxime, si se tiene en cuenta, que la mayoría de las veces los conflictos jurídicos, tienen una yuxtaposición, de intereses emocionales, sentimentales, familiares y sociales, que requieren un entendimiento de lo que Morín (1999) ha denominado enseñar la comprensión. Esta se ha tornado una necesidad coyuntural para los seres humanos, de ahí, que la educación tiene que

abordarla de manera directa y en los dos sentidos: la comprensión interpersonal e intergrupal:

La comprensión mutua entre humanos, tanto próximos como extraños, es en adelante vital para que las relaciones humanas salgan de su estado bárbaro de incompreensión. Todo desarrollo verdaderamente humano debe comprender el desarrollo conjunto de las autonomías individuales, de las participaciones comunitarias y la conciencia de pertenecer a la especie humana (Morín, 1999, p. 3)

Por ello, aquí se plantea que, el escenario de la Conciliación en Derecho, permite que el profesional del Derecho, tanto el que esté en proceso de formación, como el erudito, utilizando principios de pensamiento y creando puentes entre la academia y las personas, puede contribuir a la generación de nuevos esquemas de entendimiento entre los miembros de la sociedad, porque son unos y otros quienes pueden hacer avanzar en forma real las mentalidades y transformar el modo de pensar individual y colectivo. En palabras de Morín (1999).

Las interacciones entre individuos producen la sociedad y esta, que certifica el surgimiento de la cultura, tiene efecto retroactivo sobre los individuos por la misma cultura (...) Son la cultura y la sociedad las que permiten la realización de los individuos y son las interacciones entre los individuos las que permiten la perpetuidad de la cultura y la auto organización de la sociedad (p. 25).

Las prácticas de los Consultorios Jurídicos en los Centros de Conciliación propician la formación de juristas, de interlocutores de primer nivel, no solo porque fortalecen sus conocimientos del Derecho, sino porque permiten la potencialización de su capacidad crítica y compromiso con la sociedad.

El mencionado escenario, además de contribuir en el desarrollo de las competencias del saber conocer y del saber hacer, permea el desarrollo de competencias del saber ser, en tanto que permite, la aplicación de la alteridad, la empatía, la capacidad de escucha y análisis en tanto el conciliador, no solo debe ser probo, desde la dogmática jurídica, sino, que debe oír con atención lo que piensan los demás, para entender sus argumentos y para adoptar un punto de vista propio, prudente, pero firme, que contribuya a la consecución de acuerdos enmarcados



en la legalidad y eficaces tanto desde el punto de vista jurídico, como práctico.

Aunado a lo anterior, la alternativa de la Conciliación como práctica generalizada entre los miembros de la sociedad, posibilita un verdadero proceso de construcción colectiva de la solución pacífica de los conflictos de intereses, lo que con mayor razón contribuirá a erradicar la idea de la confrontación jurídica institucionalizada tan recurrente en nuestro medio.

Por ello, en sede de las prácticas de la Conciliación, es posible la formación de profesionales idóneos, basando su proceso formativo en el paradigma de la complejidad, donde se pone de manifiesto la triada individuo, sociedad, especie. En palabras de Morín (1999) la complejidad humana no se comprendería separada de estos elementos que la constituyen (p. 25).

De ahí que, el dispositivo jurídico de la Conciliación, en sede de los consultorios jurídicos, se viabilice como puente para la construcción de un nuevo paradigma frente a la resolución de conflictos, en donde los profesionales del Derecho, los académicos y el común de la sociedad civil, vislumbren este arquetipo jurídico, como el escenario propicio para un verdadero proceso de construcción colectiva de nuevas formas de resolución de los conflictos. Teniendo en cuenta que a través de la legitimación de procedimientos menos formales y alternativos de justicia autocompositiva como la Conciliación, no solo se amplía el abanico de posibilidades que tienen las personas para resolver sus pugnas, sino que, tal como lo planteó la Corte constitucional en sentencia C-1195 de 2001, se promueve la participación de los individuos en la solución de sus disputas, se estimula la convivencia pacífica, y se facilita la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas.

En virtud de lo anterior, para que se genere un verdadero proceso de construcción colectiva frente a la manera de resolver las circunstancias coyunturales de la vida se hace necesario tener en cuenta la triada individuo <, > sociedad <, > especie, propuesta por Morín (1999), en tanto, dichos elementos son no solamente inseparables sino coproductores el uno del otro. Cada uno de estos términos es a la vez medio y fin de los otros (p. 54).

Por ello, se postula en esta breve reflexión, que el dispositivo de la Conciliación, contribuye a la generación de nuevos esquemas mentales, en cuanto a la resolución de conflictos de quienes intervienen en ella, ya que permite la identificación y fortalecimiento de los valores individuales, de sus participantes, y les permite dimensionar a la persona, la importancia de su condición dentro de un contexto social, y por lo tanto, como acto reflejo de su identidad axiológica, procuren el entendimiento de la vía colectiva como fuente natural para el uso legítimo de sus Derechos individuales.

En virtud de lo anterior, cobra importancia el planteamiento de Morín (1999) en cuanto a la ética del género humano, ya que de prima fase, la práctica jurídica desde la Conciliación ha de propender por la formación de individuos éticos, que piensen la sociedad como proyección de sus propios valores, lo que genera un proceso natural de responsabilidad porque se asumen roles comunes al compartir una misma génesis (ex - ante) y unos mismos fines (ex – post), proceso que maximiza el constructo colectivo. Respecto del particular Habermas (2004) expone:

Los seres que se individualizan por socialización, han de cumplir siempre dos tareas a la par: hacen valer la intangibilidad de los individuos exigiendo igual respeto a la dignidad de cada uno; pero en la misma medida protegen también las relaciones intersubjetivas de reconocimiento recíproco por las que los individuos se mantienen como miembros de una comunidad; por lo tanto, es necesario ponderar el valor de la resolución de conflictos, alternativa, a la justicia ordinaria, como una manifestación propia de la cohesión y prácticas sociales con el objeto de construir consensos que legitimen nuevas maneras de avizorar al profesional del Derecho (p. 102).

Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional ha sostenido que la audiencia de Conciliación ofrece un espacio de diálogo que puede transformar la relación entre las partes y su propia visión del conflicto, lo que contribuye a reducir la cultura litigiosa.

De ahí que, quien se está formando en el saber disciplinar del Derecho, encuentra en sede de las prácticas en Conciliación un escenario idóneo para que su gestión profesional sea lo más cercana posible a la



de un juriconsulto⁸, ponderando la altísima y nobilísima contribución social que puede entregar un abogado, ya que este dispositivo jurídico no solo lo exhorta a estar en capacidad de comprender lo técnico-jurídico, si solo fuese así, la enseñanza en las aulas resultaría ineficaz. Sino que le exige estar formado con una personalidad profesional sólida, crítica y ética con un gran sentido de compromiso social.

En suma, el nuevo rol del abogado, lo exhorta a tener mayor compromiso con la función social, propia del saber disciplinar del Derecho; en tanto se vislumbra como agente de la pacificación de las relaciones humanas, preservando el orden jurídico, dentro del marco constitucional del Estado Social de Derecho, a partir del respeto de la dogmática normativa, pero sustentando, su actuar y asesoramiento en la solución directa de los conflictos con un sentido de justicia.

CONCLUSIÓN

Desde hace más de dos décadas, se ha vislumbrado que los sistemas judiciales en el mundo y de manera particular el colombiano, a través de derroteros constitucionales como el preceptuado en el Artículo 116 de la Constitución Política de 1991, comporten un replanteamiento de la Administración de Justicia, en el entendido que se desmonopolizó la facultad de resolución de conflictos intersubjetivos, atribuida hasta entonces de manera exclusiva al Estado, posibilitando que dicha función pueda ser cumplida por particulares de manera transitoria a través de figuras como la Conciliación.

El conciliador como director del proceso conciliatorio le compete diseñar in situ de audiencia un sistema de resolución de controversias de acuerdo con las circunstancias fácticas, jurídicas del sub lite en el que se estudian los intereses, incentivos, las habilidades, las actitudes y recursos para que el sistema sea eficaz. Esto con el fin de que se logre la concreción en sede de audiencia de un acuerdo dialógico, justo y equitativo, enmarcado en la organización jurídica política del Estado colombiano de tipo democrático y participativo con un marcado antropocentrismo y un discurso de tipo social caracterizado por el

⁸ Entendido como aquel profesional del Derecho con idoneidad en el conocimiento de la dogmática jurídica, loable en el actuar, de mente preclara e iluminada, insigne en la praxis, con una intrínseca convicción en la perfectibilidad humana, un profundo respeto a la alteridad y el sustento de su proceder en principios sólidos y éticos.

reconocimiento de Derechos de índole individualista y colectivista, con el reconocimiento de un pluralismo jurídico, donde tanto los particulares como los operadores jurisdiccionales de carácter transitorio deben buscar una real administración de justicia y promover los valores constitucionales. Contribuyendo desde su actuar al cumplimiento de una importante labor cívica y democrática, que debe apuntar a el cumplimiento de la función social intrínseco a la profesión de la abogacía.

La función social que se cumple a través de los Centros de Conciliación de los Consultorios jurídicos permite que los propósitos del constituyente, al establecer mecanismos que permitan la materialización del Derecho de acceso a la justicia al generar escenarios legítimos como la Conciliación, se materialicen en la praxis, contribuyendo a que los miembros de la población de escasos recursos económicos diriman de manera directa, consensuada y dialógica las controversias que se susciten en la dinámica de la interacción, con el propósito de fomentar la asunción de nuevas actitudes que favorezcan la convivencia pacífica.

Asimismo, es válido afirmar que la Conciliación en sede de los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos permeado de un ejercicio genuino de función jurisdiccional que se erige como un verdadero instrumento de acceso a la justicia, propiciando la realización concreta de los Derechos y garantías de los asociados en el contexto garantístico del Estado Social de Derecho.

Bajo la perspectiva del pensamiento complejo, las prácticas adelantadas en sede de Conciliación de los Consultorios jurídicos contribuyen a la generación de nuevos esquemas del rol del profesional del Derecho, habida cuenta que permite salir de una manera única de ver las realidades bajo un prisma decimonónico del conocimiento, en donde solo se privilegie la dogmática jurídica, pasando a la construcción de un conocimiento vinculado a la realidad donde actúa el abogado.

En dicho escenario, se contribuye a que el educando genere un pensamiento que articule el saber disciplinar del Derecho desde la dogmática jurídica con la asunción de nuevas prácticas que posibiliten la resolución de los conflictos en sede de los sistemas alternos a la jurisdicción ordinaria, promoviendo un nuevo rol social del abogado, bajo una concepción de jurisconsulto, el cual no ha de ser meramente un promotor



de litigios, sino, que a partir de su conocimiento científico ha de brindar un abanico de posibilidades para la resolución de las controversias suscitadas en la sociedad civil y que en sede de la Conciliación permite que sobre todo la población más vulnerable, tenga acceso a una proba administración de justicia. De ello, se obtiene un valor agregado, el cual se erige, al involucrarlos como partícipes directos de la solución del conflicto que los aqueja, ya que les brinda la posibilidad de comprometerse a motu proprio a moderar, suprimir o modificar las acciones u omisiones que generaron el conflicto integrándolo al componente jurídico, que le proporciona el conciliador desde su saber disciplinar. Lo anterior produce de contera, una resolución del conflicto más integral, más de fondo sin necesidad de acudir al litigio.

Como corolario de lo aquí planteado, ha de esgrimirse, que las prácticas de los Consultorios Jurídicos en sede de la Conciliación en Derecho, dotan al profesional del Derecho de herramientas técnico-jurídicas, cognoscitivas, cognitivas, éticas y conductuales idóneas para fungir como juristas proyectados en un servicio social a la comunidad, que contribuyan de manera expedita a la paz y la armonía social.

REFERENCIAS DOCUMENTALES

- Aristóteles (1987). *Ética Nicomaquea*. Bogotá: Ediciones Universales.
- Bastidas, R. (2002). *La Cultura de la Conciliación*. Bogotá. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Bernal T. (1995). *Mediación: una alternativa extrajudicial experiencia extrajudicial en mediación familiar: centro APSIDE*. Madrid: Ed: Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid.
- Candelas, M., Pericacho F, y Fernández, I., (2011). Complejidad e inteligencias múltiples: apuntes para la controversia, *Revista Docencia e Investigación* (21), pp. 227-242.
- Gil, J. (2011). *La Conciliación Judicial y la amigable composición*. Segunda Edición. Bogotá: Editorial TEMIS.
- Goleman, D. (1996) *La inteligencia emocional*. Buenos Aires, Argentina: Javier Vergara Editor S.A.
- Habermas, J. (2004). *Aclaraciones a la ética del discurso*. Argentina: El Cid Editor.
- Hoyos, C. (2002). *Conciliación, un modelo Bioética-Hermenéutica*. Medellín: Tercera Edición Seña.
- Moreno, J. (2002). Fuentes, autores y corrientes que trabajan la complejidad en manual de iniciación pedagógica al pensamiento complejo. En C. P. COMPLEXUS, ICFES y UNESCO. *Manual de iniciación pedagógica al pensamiento complejo*. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Morín, E. (1999) *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro*. París, Francia: UNESCO.
- Morín, E. (2001). *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro*. Barcelona: Editorial Paidós.
- Muller, F. (2007). *Los enfoques de la Economía Liberal*. Argentina: Editorial Ethos.

Pelé, A. (2004, 2005). Una Aproximación al Concepto de Dignidad Humana Universitas. Revista de filosofía, Derecho y política (1). Madrid: Universidad Carlos III. pp. 9-13.

Traversi, L. (2007). A propósito de la justicia y otras virtudes en el Estado Social de Derecho. Trad. Emili Cassani, Universidad de Milán: I Editora.

Valdés, R. (2012). El acuerdo: la mejor solución. Resuelva bien sus conflictos sin acudir al Juez. Bogotá: Ediciones Aurora.

Velásquez, H. (2012). El trabajo social de los consultorios jurídicos: ¿necesidad u obstáculo? Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas 42 (116). Medellín: UNESCO.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

Nisimblat, N. (2010). Conciliación en Asuntos Civiles y Comerciales. Recuperado de http://nisimblat.net/images/CONCILIACION_CIVIL_Y_COMERCIAL_NATTAN_NISIMBLAT.pdf

REFERENCIAS DE DOCUMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL

Corte Constitucional (1993). Sentencia, C- 165/199. Cosa juzgada constitucional. [M. P. Carlos Gaviria].

Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-165-93.htm>.

Corte Constitucional, (1997). Sentencia, C-242/1997. Administración de Justicia. Función Pública. [M. P. Herrera Vergara H.]. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-242-97.htm>.

Corte Constitucional (2001). Sentencia, C-893/01. Cosa Juzgada Constitucional-Contenido de norma sustancialmente diferente administración de justicia por particulares-términos que determine la Ley/Administración de justicia por particulares-Reserva de Ley. [M. P.Vargas Hernández]. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-893-01.htm>

Corte Constitucional, (2001). Sentencia, C-1195 de 2001. Cosa Juzgada Constitucional. Conciliación Extrajudicial en Materia Laboral. Reforma Judicial. Garantía de acceso a la Justicia. Acceso a la administración de justicia. Reformas judiciales para mejorarlo [M. P. Cepeda Espinosa y Monroy Cabra]. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/queryArchi.idq?CiMaxRecordsPerPage=100&TemplateName=queryArchi&CiSort=rank%5Bd%5D&relatoria=%2Frelatoria&CiScope=%2F&CiRestriction=C-1195-01>.

Corte Constitucional, (2008). Sentencia, C-902/08. Conciliación-Concepto/Conciliación-Carácter voluntario [M. P. Pinilla Pinilla] Recuperado de. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-902-08.htm>.

Corte Constitucional, (2011). Sentencia, C-598/11. Obligación de aportar pruebas que las partes tengan en su poder so pena de no poderlas presentar en el proceso judicial, en el evento de que fracase la etapa conciliatoria-Vulnera los Derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia y debido proceso. [M. P. Pretelt Chaljub]. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-598-11.htm>

REFERENCIAS DE DOCUMENTACIÓN LEGAL

Congreso de la República de Colombia (1991). Ley 23 de 1991. Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6546>

Congreso de la República de Colombia (1998). Ley 446 de 1998. Por medio de la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso-Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_0446_1998.html

Congreso de la República de Colombia (2001). Ley 640 de 2001. Por medio de la cual se modifican normas relativas a la Conciliación y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_0640_2001.html